

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Señor: El real decreto de 1.º de diciembre de 1858 estableciendo la clase de Arquitectos provinciales no está en armonía con la ley orgánica de Diputaciones, ni con el espíritu descentralizador que la revolucion de setiembre llevó á todas las esferas de la Administracion pública.

En este espíritu han de inspirarse las Cortes Constituyentes al discutir la reforma de la mencionada ley; y obediendo á él, el Ministro que suscribe ha procurado hasta ahora, y seguirá procurando mientras tenga la honra de permanecer al frente del departamento que dirige, que todos los servicios que le están encomendados se organicen de modo que, satisfaciendo las necesidades para que fueron creados, no embaracen la accion del Gobierno con el ejercicio de funciones que son más propias de las corporaciones populares.

Cuando los Gobernadores eran, no solamente los representantes del poder central en las provincias, sino los verdaderos administradores de sus intereses, estando reducidas las Diputaciones en la mayoría de los casos á desempeñar atribuciones meramente consultivas, se comprende bien que los Arquitectos, aunque pagados del presupuesto de la provincia porque á esta se aplicaban especialmente sus servicios, dependiesen sin embargo del Ministerio de la Gobernacion y estuviesen á las órdenes de aquellas Autoridades. Pero hoy, que la accion de las Diputaciones provinciales se desenvuelve en círculos más anchos y tienen dichas corporaciones una intervencion casi decisiva en el ramo de construcciones civiles, no se explica que los agentes encargados de estudiar los proyectos y de dirigir las obras que aquellas acuerden, continúen bajo la dependencia del Gobierno y á las órdenes inmediatas de sus delegados.

La construccion, conservacion y reparacion de todos los edificios provinciales, así de Instruccion y Beneficencia como de cualquiera otra clase; el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, aprobacion de planos generales de rectificacion de las mismas y otras muchas obras de interés de la

provincia están á cargo de las Diputaciones, que necesitan, para dirigir las des- embarazadamente, pero con responsabilidad, de agentes facultativos que de ellas sólo dependan.

Los Gobernadores tienen á su vez el encargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones generales que rijan en todos los ramos de la Administracion; inspeccionan la ejecucion de las obras provinciales; suspenden aquellos acuerdos en que se falta á alguna prescripcion legal, é informan sobre los estudios, memorias y proyectos cuya aprobacion definitiva corresponde por su importancia al Gobierno. Y para desempeñar estas atribuciones inherentes á la Autoridad que ejercen, necesitan igualmente de empleados facultativos que no estén á las órdenes de la Diputacion, ni intervengan en las obras que con su auxilio han de censurar.

Estas consideraciones por una parte, y por otra la de que el Estado tiene tambien en las provincias construcciones civiles que ejecutar y conservar, conducen lógicamente á la consecuencia de que la Administracion pública necesita Arquitectos de dos clases: unos dependientes de las Diputaciones, y otros dependientes del Gobierno. De este modo el personal facultativo de la provincia guardará relacion con el desarrollo de sus obras; no será empleado en otros servicios, y estará más vigilado; y el Gobernador podrá ejercer una inspeccion más imparcial y activa, valiéndose de agentes propios que no reconozcan otra dependencia ni obedezcan otras instrucciones que las suyas.

La organizacion de los Arquitectos de provincia, en la forma que queda indicada, es fácil y puede plantearse desde luego. Basta con que las Diputaciones puedan elegir el personal facultativo que necesiten, cuidando el Gobierno tan sólo de que los nombrados reúnan condiciones de aptitud y suficiencia, y de que el número y los sueldos con que estén dotados guarden proporcion con las obras que han de dirigir y con los recursos del presupuesto.

No sucede lo mismo con los Arquitectos del Estado. Al crearse esta clase, resultarán á primera vista un aumento de empleados y una carga para el presupuesto; pero si se tiene en cuenta todo lo que hoy se abona á los Arquitectos libres, en concepto de honorarios, por los servi-

cios que prestan á diferentes centros administrativos; y si se considera que estos mismos servicios convenientemente organizados y retribuidos á sueldo fijo serian mucho más económicos que pagados en cada caso por convenio ó por tarifa, resultará que el aumento aparente de gastos es un ahorro real y positivo. Mas para plantear esta organizacion de modo que responda á las necesidades de cada provincia, es indispensable conocer antes estas mismas necesidades, y que la Administracion estudie en qué puntos el desarrollo de las obras provinciales, que ha de vigilar, tiene tan poca importancia y las construcciones civiles por cuenta del Estado son en tan corto número, que bien pueden encomendarse estos servicios á Arquitectos libres, sin gravámen ninguno para el presupuesto.

Este estudio es más detenido de lo que á primera vista parece, porque los datos que deben reunirse existen en diferentes centros administrativos, no todos dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Y aunque así no fuera, siempre resultaría embarazoso crear desde luego la clase de Arquitectos del Estado con sueldo fijo, siquiera se limitase á aquellas provincias en que la conveniencia estuviese reconocida. Sería preciso alterar los presupuestos que están ya en ejercicio, y el Ministro que suscribe no lo cree de todo punto indispensable, atendidas las razones que quedan indicadas.

Lo más urgente es dar á las Diputaciones la facultad de nombrar el personal facultativo que necesiten para dirigir las construcciones civiles costeadas con sus fondos, no imponiendo á las provincias gastos inútiles, y haciendo posible la responsabilidad que ha de exigirse á los que por ignorancia, negligencia ó malicia dañen los intereses públicos.

Guiado por estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de setiembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

Art. 2.º Las Diputaciones nombrarán los Arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto, y el personal auxiliar correspondiente.

Art. 3.º Corresponde á los Arquitectos de la provincia: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales; segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimiento y demás trabajos facultativos que les encarguen las Diputaciones; tercero, evacuar los informes que estas corporaciones les pidan en lo relativo á su profesion, y proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincia.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 5.º Las Autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia deberán solicitarlo de las Diputaciones.

Art. 6.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos cuando los tuvieren, ó por los de la provincia que á peticion suya les señale la Diputacion.

Art. 7.º Los Arquitectos de la provincia y los municipales podrán dirigir obras particulares con autorizacion de las corporaciones de que dependan.

Art. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto de provincia es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales y municipales.

Art. 9.º La Diputacion determinará en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construccion, expresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnizacion diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Art. 10. Los sueldos de que trata el artículo anterior figurarán en los presupuestos como gastos necesarios: la indemnizacion por la salida de su domicilio

se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 11. Los Arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*, de la provincia á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al Gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 12. No podrá ser nombrado Arquitecto de provincia el que carezca de título, el que teniéndolo hayasido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión, ó esté sometido á expediente gubernativo por la misma causa mientras no sea declarado libre de responsabilidad.

Art. 14. El Gobierno nombrará para cada provincia, cuando lo crea necesario, uno ó mas Arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado.

Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijarán por un reglamento de servicio.

Art. 14. Cuando en una provincia no exista Arquitecto del Estado, el Gobernador podrá encomendar los servicios facultativos estrictamente necesarios á Arquitectos libres, abonando sus honorarios con cargo al presupuesto de las obras en unos casos y al capítulo del material en otros. Podrá asimismo consultar al Arquitecto de la provincia ó á los municipales sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle algun interés de la Diputación ó del Municipio.

Art. 15. Los actuales Arquitectos provinciales entregarán los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales á los Arquitectos de las Diputaciones ó personas que estas designen, y los referentes á edificios del Estado, con los instrumentos, mobiliario y objetos del servicio á quienes señalen los Gobernadores.

Madrid 18 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las observaciones que se han dirigido al Gobierno acerca de la conveniencia de que se varíen los días señalados á la circunscripción de Badajoz para la elección parcial de dos Diputados á Cortes, por coincidir con los en que se celebra la importante y concurrida feria de Zafra, á la que acuden en gran número los habitantes de todos los pueblos de aquella provincia; y considerando que dicha coincidencia podría ocasionar perjuicios á los electores de la circunscripción de Badajoz, porque de acudir á las urnas habrían de abandonar sus negocios, y de atender á estos perderían el uso del primer derecho político de todo ciudadano,

Vengo en decretar:

Que la elección parcial de dos Diputados á Cortes á que habia sido convocada la circunscripción de Badajoz para los días 2 de octubre y siguientes sea aplazada para los días 9, 10, 11 y 12; que el segundo escrutinio se verifique el día 15, y el tercero ó general el 23 del mismo mes de octubre, segun previenen los artículos 20, 21, 109 y 115 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal; quedando sin efecto, en la parte que á esta circunscripción se refiere, el mencionado decreto de 9 del actual.

Dado en Madrid á 16 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que para la provision de Escuelas de primera enseñanza por concurso existen las mismas razones de conveniencia que las que aconsejaron la orden de 17 de diciembre de 1856 respecto á los nombramientos de Maestros para las Escuelas de oposicion, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se haga extensiva aquella orden á las propuestas por concurso, imponiendo desde esta fecha á los Ayuntamientos el deber de nombrar Maestros para las Escuelas que sostienen, aun cuando no fuesen más que uno ó dos propuestos en el caso de no haberse podido formar terna por falta de aspirante con los requisitos establecidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de don Guillermo Sierra, vecino de Gijon, que solicita la concesion de las marismas del rio Piles para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado; en cuyo expediente, conforme á la tramitacion prescrita en el art. 2.º de la ley de aguas vigente, constan los informes del Ingeniero Gefe, Comandante de Marina y Gobernador de la provincia de Oviedo, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, todos favorables á la peticion, y de los cuales se deduce que con dicho aprovechamiento no se perjudica á ningun interés público; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino ha tenido á bien otorgar dicha concesion bajo las siguientes condiciones:

1.ª El concesionario verificará las obras de desecacion y aprovechamiento de la marismas del rio Piles con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª Obtenido el saneamiento de los terrenos, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, con arreglo al artículo citado de la ley de aguas.

3.ª En el trozo del rio Piles, en que han de contruirse malecones por ambos lados, se situarán á la distancia entre sí de 25 metros por lo menos.

4.ª El puente que se propone construir para el servicio interior de las marismas tendrá el mismo desagüe que el que tiene el de Guia, en la carretera de la costa.

5.ª Dentro de los quince dias siguientes á la publicacion en la *Gaceta* de esta autorizacion consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del uno por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en el art. 201 de la citada ley.

6.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, á dejarlas concluidas en 18 meses y á conservarlas en buen estado.

7.ª La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

8.ª Disfrutará el concesionario de los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

9.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

10. El Ingeniero Gefe de la provincia, ó uno de los que esten á sus órdenes, procederá, ántes de que se principien las obras, á fijar la direccion que han de seguir los malecones de recinto, y á verificar el deslinde de las marismas concedidas, que están limitadas por la linea de pleamares equinocciales; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen estas operaciones, así como los del servicio de inspeccion ó vigilancia.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 20 de junio último por el Consejo de administracion de la Compañía del ferrocarril de Zaragoza á Escatron en solicitud de que se amplie con un año más el plazo que para concluir el camino se concedió en 6 de mayo de 1868 y que termina en 30 de enero de 1870:

Vistas las razones en que se apoya la pretension enunciada, y los dictámenes emitidos por el Ingeniero Gefe de la division de Barcelona en 12 de agosto anterior y por la Comision del Consejo de Estado en vacaciones en 9 del presente mes, favorables ambos á la pretension que se indica:

Considerando que en la actualidad, lo mismo que cuando se concedió la primera prórroga, existe una crisis comercial que paraliza las operaciones de crédito y que es muy digna de tenerse en cuenta:

Considerando que los nuevos propósitos que animan á la Compañía respecto á la importancia que trata de adquirir ampliando su objeto social primario con la explotacion de los carbones de la provincia de Teruel, en busca de los cuales se dirigirá la línea, hacen indispensable que se conceda un plazo más largo, dentro del que puedan realizarse los proyectos que tan satisfactoriamente la empresa se propone desarrollar;

El Regente del Reino, de acuerdo con la Comision del Consejo de Estado en vacaciones, y con el Ingeniero Gefe de la division correspondiente, ha tenido á bien conceder la prórroga de un año solicitada, entendiéndose por lo tanto que para todos los efectos legales el plazo de construcción termina el 30 de enero de 1871.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á don Antonio Rico Barron para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya un canal derivado del rio Ucero, que fertilice 1400 hectáreas de terreno que posee en los términos del Burgo de Osma y San Estéban de Gormáz, provincia de Soria, y le proporcione fuerza motriz para cuatro fábricas que tiene proyectadas; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª La altura de la presa no podrá exceder de 1,30 metros sobre el fondo del rio, y se referirá á un punto fijo del terreno inmediato para que en todo tiempo sea fácil comprobarla.

3.ª El caudal de agua que se destine al riego y artefactos expresados no excederá de 800 litros por segundo; y á fin de que no pueda derivarse mayor cantidad, queda obligado el concesionario á establecer á sus expensas el módulo correspondiente.

4.ª Se dará principio á los trabajos en el plazo de seis meses; serán continuados sin interrupcion, y quedarán concluidos dentro de dos años.

5.ª El concesionario construirá de su cuenta los pontones que fueren precisos para cruzar los caminos que atravesare el canal.

6.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si se faltare á alguna de las condiciones que preceden.

7.ª Disfrutará el concesionario los derechos y privilegios dispensados á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del dia de hoy núm. 270, el anuncio para la subasta del suministro de chocolate, con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el martes 26 de octubre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita calle del Sacramento, núm. 1. Madrid 27 de setiembre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Habiéndose publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia el dia 24 del actual, número 238, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de manteca de cerdo, con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público, que el remate tendrá lugar el sábado 23 de octubre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Dipu-

tacion provincial, calle del Sacramento, número 1.
Madrid 28 de setiembre de 1869.—Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 2 de octubre próximo venidero, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Villanueva de Perales, para arrendamiento de una tierra de 7 fanegas, de tercera clase, sita al Peral del Junco Merino. El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 8 escudos cada uno.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 24 de setiembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 2 de octubre próximo venidero, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Sevilla la Nueva, para arrendamiento de una tierra de tercera clase, de cabida 4 fanegas, al sitio llamado el Tejar; otra de 2 fanegas en el Pocilgon; otra de una fanega en id.; otra de 11 fanegas en el Mingo; otra de 12 fanegas, de cuarta clase, en el cerro de los Montes, procedentes de la quiebra de don Carlos Blanés. El arrendamiento será por tres años y 16 escudos en cada uno. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 24 de setiembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don Fernando Gabriel D'Abbadic de Barran, Conde de Carrion de Calatrava, se le cita por el presente para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la oficina de mi cargo, Seccion de Contribuciones, á fin de entregarle un documento que le concierne.

Madrid 25 de setiembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de don Rafael Joaquin de Federico, cesante de Hacienda, se le cita por el presente segundo anuncio, para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la oficina de mi cargo, seccion de Contribuciones, á fin de entregarle un documento que le concierne.

Madrid 24 de setiembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don Ricardo Mathen, se le cita por medio del presente anuncio, para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la oficina de mi cargo, seccion de Contribuciones, á fin de entregarle un documento que le concierne.

Madrid 24 de setiembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 9 de octubre próximo venidero, á la una, se celebrará subasta pública en esta capital, ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo, simultáneamente en Rio-Tinto, á presencia de la Junta de Gefes del establecimiento, para contratar el surtido de mechas de seguridad necesarias en dichas minas durante el año económico actual, con sujecion al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en este Centro Directivo y en Rio-Tinto.

Los precios máximos admisibles, son: Por cada metro de mechas comunes, 65 milésimas.—Por id. id. de las impermeables, 70 milésimas.

La fianza previa para hacer postura, consistirá en 100 escudos, y la definitiva, en 200 escudos.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de.... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de mechas de seguridad de las minas de Rio-Tinto, en todo el año económico de 1869 á 70, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo sus condiciones, por el precio de.... (expresado en letra).

(Fecha, firma y domicilio).

Lo que se avisa al público, para su conocimiento.

Madrid 25 de setiembre de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Relacion nominal de los quintos del actual reemplazo destinados al regimiento infantería del Rey núm. 1, que deben presentarse en 1.º de octubre próximo en esta capital al Comandante de la caja de quintos, con expresion de sus nombres y pueblos de su residencia.

Casto Fernandez Sanchez, Villacanejos.
Federico Rodriguez Puerta, Móstoles.
Ignacio Gonzalez Bernabé, Campo-Real.

Lope Martin Gomez, Gascones.
José Fernandez Rodriguez, Ciempozuelos.

Clemente Garcia Sesma, Morata.
Vicente Aguado Lopez, Villaverde.
Tomás Perez Sanchez, San Martin de Valdeiglesias.

Raimundo Herrero Gismero, Campo-Real.
Hipólito Rodriguez Lobo, Pinilla del Valle.

Demetrio Martinez Morante, Villarejo de Salvanes.
Plácido Aparicio Palomo, Santa Maria de la Alameda.

Tiburcio Herranz Parra, Robledillo de la Jara.
Pedro Redondo Garcia, Villa el Prado.
Victorio Gonzalez Fominaya, Morata.

Hilario Gonzalez Carnicero, Villamanta.
Calisto Ventura de la Peña, Zarzalejo.
Tomás Constantino Lopez, Villarejo de Salvanes.

Angel Caballero Arias, Tielmes.
Gregorio Pastor Redondo, Zarzalejo.
Marcelino Villa va Peñalver, Torres.

Isidoro Nuñez Elvira, Valdemorillo.
Francisco Garcia Martinez, Ciempozuelos.
Pedro Ambrero Salascasa, Braojos.

José Benavente Barejon, Villacanejos.
Juan Hernandez Gomez, Colmenar del Arroyo.

Madrid 28 de setiembre de 1869.—El Coronel Teniente, Coronel de Estado Mayor, Secretario, Félix Jones.

Por órden de S. A. el Regente del Reino, del 23 del actual, se dispone se proceda á la admision con destino al ejército de la isla de Cuba, de los licenciados de las diferentes armas de aquellos dominios, y en su virtud los individuos de aquella procedencia, que deseen alistarse para servir en dicho ejército en clase de soldados, se les entregará por una sola vez, además del premio de reenganche á

que tenganderecho, la gratificacion de 50 escudos, cuya cantidad les será abonada en un solo plazo y al filiarse, por cuenta de la Caja general de Ultramar, con cargo al crédito extraordinario de Guerra de aquella Isja; pero para ello, habrán de comprometerse á servir en aquel ejército dos años, que es el plazo mínimo por que podrán admitirse, siempre que no excedan de los 45 de edad, y resulten con la robustez necesaria en los reconocimientos facultativos, que previamente han de sufrir con sujecion á reglamento.

Todo lo que se hace saber por medio de este anuncio, para su mayor publicidad.

Madrid 29 de setiembre de 1869.—D. O. de S. E., El Coronel T. C. de E. M. Secretario, Felix Jones.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

MES DE AGOSTO DE 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Valor de cada uno — Escudos.	Quintales métricos.	Kilogramos.	IMPORTE. — Escs. Mils.
<i>Compra de cebada.</i>							
4	Aranjuez..	D. Carmelo Sanchez	430	2,300	»	»	989,000
<i>Compra de paja.</i>							
6	Idem	Carmelo Sanchez...	»	2,392	400	»	956,800

RESUMEN.

Las 430 fanegas de cebada importan	989
Los 400 quintales métricos de paja importan.....	956 800
Total.....	1.945 800.

Aranjuez 31 de agosto de 1869.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º—El Comisario Inspector, José Ruiz Moreno.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion, en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad — Escs. Mils.
			Fanegas	Quint. métr.	
<i>Cebada.</i>					
3	Alcalá.....	D. Manuel Septien	804	»	2,175
15	Idem	D. Manuel Ibarra.....	74	»	2,175
16	Idem	Martin Martinez.....	50	»	2,175
17	Idem	D. Francisco Sanchez.....	1573 ¹ / ₂	»	2,175
25	Idem	Marcos Lucas.....	500	»	2,175
26	Idem	Isidro Cabriada.....	2000	»	2,175
28	Idem	D. Pascual Serra.....	629 ¹ / ₂	»	2,175
<i>Paja.</i>					
2	Idem	José Hernandez.....	»	383,86	1,565
4	Idem	Gregorio Ramon.....	»	149,52	1,565
6	Idem	Mariano Corral.....	»	3,68	1,461
8	Idem	Bernardo Mendieta.....	»	64,52	1,461
10	Idem	Gerónimo Fernandez.....	»	193,36	1,565
11	Idem	Bernardo Mendieta.....	»	368,57	1,565
12	Idem	Hermógenes Araldi.....	»	358,72	1,565
23	Idem	Gregorio Merino.....	»	380,50	1,565
»	Idem	D. Pascual Serra.....	»	28,06	4,565
25	Idem	Félix Alcobendas.....	»	134,00	1,565
26	Idem	Agustin Pajares.....	»	68,44	1,565

Alcalá de Henares 31 de agosto de 1869.—El Administrador, Pascual Royo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncor.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICÁLVARO.—MES DE AGOSTO DE 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y de mas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas.	Quintales métricos.	Valor de cada una — Escudos.	IMPORTE. — Escs. Mils.
<i>Cebada.</i>						
7	Vicálvaro	D. Juan Martinez	224	»	2,200	492,800
14	Idem	D. Joaquin Lopez.....	314	»	2,300	722,200
23	Idem	Juan Cayuela.....	500	»	2,300	1150,000
TOTAL			1038	»	»	2365,000
<i>Paja.</i>						
5	Idem	D. Matias Sanz	»	541,85	2,173	1177,440
17	Idem	D. Pedro Contreras.....	»	309,40	2,173	672,326
TOTAL			»	851,25	»	1849,766

Vicálvaro 31 de agosto de 1869.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Juan S. Taja.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 20 de setiembre de 1869: visto este incidente promovido por doña Dionisia Escudero y Cuadrado, como tutora de su hija doña Enriqueta Constanzo y Escudero, sobre que se la declare pobre para litigar con don Pedro Constanzo y Parral.

Resultando que en 6 de junio de 1868, doña Dionisia Escudero, en tal concepto de tutora de su hija doña Enriqueta Constanzo, acudió á este Juzgado en solicitud de que á su tiempo se la declarase pobre para litigar mediante á carecer de bienes y rentas de toda clase y á que las labores de su sexo á que se dedicaba, la producian unsalario eventual que no llegaba á la cantidad de 8 rs. diarios.

Resultando que conferido traslado por término de seis dias á don Pedro Constanzo, al señor Promotor Fiscal del Juzgado y al representante de la Hacienda pública, por no haberle evacuado el primero se le acusó la rebeldía, y se mandaron practicar las sucesivas notificaciones y citaciones que con él debieran entenderse en los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido á prueba el incidente de la practicada con citacion contraria á instancia de la parte actora, aparece que doña Dionisia Escudero y su hija doña Enriqueta Constanzo no poseen bienes ni rentas, contando únicamente para la subsistencia de ambas, con lo que la primera gana como costurera, cuyos emolumentos no llegan á la cantidad á que esciende el doble jornal de un bracero de esta villa.

Resultando que unidas las pruebas á los autos y mandados traer estos á la vista con citacion se libraron para mejor proveer oficio al Alcalde del barrio en que la doña Dionisia habita, y á la Administracion de Hacienda pública de la provincia para que informaran, el primero cuántos criados y de qué clase tenia aquella á su servicio, y la segunda si resultaba como contribuyente al Estado; apareciendo de las contestaciones recibidas en el Juzgado, que no tiene criado alguno á su servicio, ni resulta contribuyente por ningun concepto.

Considerando que doña Dionisia Escudero ha justificado plenamente, vive de un jornal ó salario eventual que no escede del doble de un bracero en esta villa.

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 182, caso primero, declara pobres entre otros á los que vivan de un jornal ó salario eventual.

Considerando por tanto á doña Dionisia Escudero y su hija doña Enriqueta Constanzo comprendidas en las prescripciones del citado artículo,

Fallo que para los efectos de esta ley debo declarar y declaro pobres á doña Dionisia Escudero y á doña Enriqueta Constanzo y Escudero, quienes en su consecuencia podrán disfrutar de los beneficios que aquella concede á los de tal clase en el art. 181, sin perjuicio de lo que dispone el 197 y siguientes.

En atencion á que este incidente se ha seguido en rebeldía de don Pedro Constanzo, además de notificarle la presente en los estrados del Juzgado y de hacerla notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, insértese en el Boletín de la provincia, Diario Oficial de Avisos y Gaceta de esta capital. Así definitivamente juzgando lo proveo y mando y lo firmo.—Manuel V. García.

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy 21 de setiembre de 1869, de que doy fé.—Manuel de las Heras.

Y para su insercion en el Diario Oficial de Avisos, pongo la presente que firmo en Madrid á 24 de setiembre de 1869.—Manuel de las Heras.—168 (º. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial y Gaceta de Madrid, á tres hombres desconocidos, de edad de 30 á 40 años, vestidos á lo madrileño, con dos caballerías, un caballo y un macho, el primero colorado y el segundo negro, de alzada regular, en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo con tal motivo, á fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de se-

tiembre de 1869.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Pa-redes.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Cayetano García Montes, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias, se cita y llama á Eleuterio Sanchez Momo (a) Piron, vecino de Méntrida, para que comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo por hurto de garbanzos, con prevencion de que si no lo verifica, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 23 de setiembre de 1869.—Licenciado Cayetano García Montes.—Por mandado de su señoría, José Maria Bausá.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por este primer edicto, llamo, cito y emplazo á José Pichel, natural que parece ser de Alocau, en la provincia de Valencia, partido judicial de Liria, como de unos 40 años, que viste á lo valenciano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones en jurisdiccion de Vicálvaro; bajo apercibimiento si no lo verifica de proceder á lo que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de setiembre de 1869.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento popular de Madrid.

Acordado por esta Excm. Corporacion, que se provea por concurso una plaza de Maestro de escuelas públicas de primera enseñanza de esta capital, dotada con el sueldo de 1100 escudos anuales y casa habitacion, los interesados que reúnan la circunstancia de ser Auxiliares propietarios por oposicion de dichas escuelas y quieran aspirar al referido concurso, presentarán sus solicitudes documentadas en las oficinas de este municipio, sitas en la plaza de la Villa, en el preciso término de treinta dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

Alcaldía popular de Torrejon de Ardoz.

Para que la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito municipal, pueda proceder á verificar el correspondiente al presente año económico, todas las personas llamadas á figurar en el mismo, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de ocho dias improrrogables, las declaraciones juradas de haberes á que se refieren los artículos 3.º y 25 de la instruccion provisional de 10 de agosto último, arregladas al modelo inserto en el Boletín Oficial de la provincia, número 202, teniendo presente al formar dichas relaciones

lo que disponen los artículos 26, 27 y 28 de la referida instruccion; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, se exigirá la responsabilidad que corresponda, y los que lo hagan con ocultacion ó falsedad quedarán sujetos á las penas administrativas ó judiciales del capitulo octavo de aquella.

Torrejon de Ardoz 28 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

Alcaldía popular de Majadahonda.

Constituida la Junta repartidora para ejecutar el del impuesto personal, ha acordado se haga saber á todos los contribuyentes, que en el término de seis dias presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas que prescribe el capitulo 4.º de la instruccion de 10 de agosto último.

Majadahonda 20 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Nemesio Alvarez.

Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

Reunida en este dia la Junta repartidora de impuesto personal, teniendo presente el corto número de contribuyentes al mismo que han presentado las declaraciones juradas de su haber dentro del término de ocho dias que se señalaron al efecto por edicto fecha 15 del corriente, ha acordado señalar un nuevo plazo de otros ocho dias improrrogables, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes que no han presentado sus declaraciones, lo verifiquen dentro del mismo; en la inteligencia que pasado que sea sin hacerlo, procederá la Junta á formalizar de oficio aquellas declaraciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Morata de Tajuña 25 de setiembre de 1869.—El Alcalde presidente, Ramon de Soto.

Alcaldía popular de Cobeña.

En cumplimiento al art. 101 de la ley municipal vigente, se anuncia por medio del presente, por término de quince dias, los nombres de los individuos que han solicitado la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, durante cuyo tiempo se podrán presentar las reclamaciones que contra la aptitud legal de los mismos consideren justas.

Don Isidro Palacios, solicitud sin documentar.—Don Francisco Barallat, id. sin id.—Don Miguel Ortiz, id. sin id.—Don Mariano Fernandez, id. sin id.—Don Tomás de la Vega, id. documentada.

Cobeña 22 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Tiburcio Montero.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta, el arrendamiento por tiempo de seis años y en concepto de pastos y labor, del quinto de Titulcia, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del expresado sitio el dia 30 del actual, á las doce de su mañana, hallándose de manifestó á los licitadores en ambos puntos el pliego de condiciones.

Madrid 17 de setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.